República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Breyner Libardo Londoño Gutiérrez.
Accionado:	Liberty Seguros S.A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00187-00
Tema	**Derecho fundamental a la Seguridad Social.**
"…dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y como quiera que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT."	

Armenia, Quindío diecinueve (19) de noviembre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Breyner Libardo Londoño** en contra de **Liberty Seguros S.A** tramite al que fue vinculada la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.**

I. ANTECEDENTES

Breyner Libardo Londoño Gutiérrez, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al "*Mínimo Vital, Vida Digna,*

Salud, y Seguridad Social" mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **Liberty Seguros S.A.**

Como fundamento de la acción señaló que el 9 de febrero de 2020 sufrió un accidente de tránsito mientras se movilizaba en la motocicleta de placas WXU68C; que el vehículo estaba amparado con SOAT expedido por **Liberty Seguros S.A;** que como consecuencia del accidente el accionante fue sometido a una cirugía el 10 de febrero de 2020; que el medico Elkin Josué Rúgeles Gil practicó la cirugía y dictaminó que el accionante tuvo una "Fractura de Tibia Distal Desplazada con Tejido Desvitalizado Interpuesto"; que el 2 de octubre de 2020 se solicitó a la accionada que remita al accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, para determinar el estado de incapacidad del accionante y expidan el dictamen correspondiente, para así acceder a la Indemnización por Incapacidad Permanente derivada de accidente de tránsito y que asuman el valor de los honorarios de la junta; que el 13 de octubre de 2020 Liberty Seguros negó la petición argumentando que el pago de los honorarios no es una obligación que le comporte a la aseguradora; adujo que la negativa de la entidad en asumir el costo de los honorarios de la Junta de Calificación afecta directamente su derecho fundamental al mínimo vital.

Liberty Seguros S.A, señaló que al accionante se le autorizó el pago de $4.861.298 bajo el concepto de gastos médicos y frente a la petición de asumir los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, precisó que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio "*Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del*

siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.". por lo que en su entender la referida demostración de la perdida de capacidad, es una carga situada exclusivamente en cabeza del asegurado o beneficiario que pretende el pago de una indemnización por parte de la aseguradora, ante la ocurrencia de un siniestro.

Dijo que "con asombro y preocupación" evidencia que a través de una acción constitucional el accionante solicita el pago de honorarios de calificación para la Junta Regional, honorarios que valga la pena mencionar **no están cubiertos bajo la póliza de SOAT**. Y que, en este caso, no se está demostrando que se le esté causando algún perjuicio irremediable o vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

En atención a lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se vincule a Coomeva E.P.S entidad a la cual está afiliado el actor al Sistema de Seguridad Social.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío,** vinculada de oficio, indicó que se "atiene" a la decisión del juzgado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de

derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica o privada en los casos previstos en la ley.

El **articulo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La Ley 100 de 1993, cualifica a la Seguriad Social como un derecho irrenunciable; en tratandose de los accidentes de transito y sus consecuencias el Sistema General de Seguridad Social Integral, instituyó un seguro obligatorio de accidentes de Transito (SOAT), para todos los vehiculos automotores que transiten en Colombia.

Según el articulo 42 de la Ley 769 de 2002 la finalidad de este seguro es "*amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados*"

La normatividad aplicable al SOAT, está reglamentado en el Decreto 663 de 1993 y aquello que no esté dentro de tal prerrogativa se suple con las normas generales del Codigo de Comercio. Precisamente el numeral 2 literal a) del articulo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece que dentro de la funcion del social del SOAT, está cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las

personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente parcial el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se pagará *por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, (…), cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"; sobre el* valor según el artículo 2.6.1.4.2.8, del mismo decreto**,** no podrá ser superior a 180 smmlv.

Por su parte el artículo 2.6.1.4.3.1, numeral 1 del Decreto 780 de 2016, establece que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar entre otros documentos el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia había determinado que la autoridad competente para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral referida en el Decreto ley 019 de 2012, eran las *Juntas de Calificación de Invalidez* cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las **(T-400-17, T- 076-19, T- 256-19)**

Sin embargo recientemente en Sentencia T-003/2020 varió su precedente e indicó que dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y como quiera que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

La Corte Constitucional ha concluido además que cuando las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral como parte del trámite para el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, no garantizan la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sea asumiendo el costo de los honorarios de la Junta de Calificación ora la propia aseguradora del SOAT, conculcan el derecho fundamental a la Seguridad Social, ello porque este derecho tiene su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

En el presente asunto, se denuncia por el accionante que la entidad accionada **Liberty Seguros S.A,** ha colocado talanqueras administrativas para la práctica de la evaluación de su pérdida de capacidad laboral el cual es

fundamental para adelantar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

Al respecto, la respuesta que brinda la aseguradora es que en atención al artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde al accionante demostrar la ocurrencia del siniestro y para ello entre otras gestiones debe asumir los gastos para probar la pérdida de capacidad laboral. De hecho y para rematar solicitó que se vincule al trámite de la acción de tutela a Coomeva E.P.S.

Pues bien, la razón se encuentra del lado del accionante puesto que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional radica en las entidades aseguradoras, la obligación ora de pagar los gastos de las entidades calificadoras de la PCL, esto es las Juntas de Calificación, ora realizarlas de manera directa, situación que descarta la aplicación del artículo 1077 del Ccio. Por otra parte, la solicitud de vinculacion de la **E.P.S COOMEVA,** es improcedente dado que el tramite para el reconocimiento de la *indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito*, habilita a las EPS, AFP, ARL, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la propia aseguradora para emitir el dictamen, es decir es optativa su participación.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de **Breyner Libardo Londoño**

SEGUNDO: ORDENAR a Liberty Seguros S.A que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos de la sentencia T 003/20 realice de manera directa el examen de pérdida de capacidad laboral del accionante, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, o en su defecto, pague o contrate a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío** para que dicha entidad lo haga.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario